

Providencia, a doce de junio de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas uno y siguientes, por **DIEGO FELIPE BUSTOS WILSON**, actor, domiciliado en José Miguel Infante 1805, Providencia, en contra de **SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.**, Rut 96.828.560-2, representada por su gerente general Jean Francois Mousset, ambos domiciliados en avenida Nueva Tajamar 555, piso 7º, Las Condes, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que el día 31 de julio de 2013 concurrió al estacionamiento ubicado en avenida Providencia 1929, comuna de Providencia, conduciendo su vehículo marca Renault Clio Expression 1.6, patente YT-8092, a las 19:30 horas dejó su automóvil, volviendo a las 23:30 horas, en ese momento se pudo percatar que desconocidos habían roto el vidrio de la puerta trasera izquierda del vehículo, para ingresar a éste, y desde su interior sustraer diversas especies (Computador marca Apple, Mac Book Pro con pantalla retina modelo 15", junto con un bolso para computador marca Incase; Ipad 2 wi-fi 16GB; set de maquillaje profesional marca Mac; mercaderías; y un bolso de gimnasia marca Nike con ropa deportiva, zapatillas y artículos de aseo), las que avalúa en la suma de \$2.330.000.-. Hizo la denuncia ante Carabineros. Señala que celebró con la denunciada un contrato de prestación de servicios de estacionamiento, este contrato supone que una de las partes, el prestador, pone a disposición de su contraparte un espacio para estacionar un vehículo motorizado, con la obligación de conservar la integridad del vehículo para restituirlo posteriormente a su dueño o poseedor, el que recibe el servicio se compromete a pagar un precio o tarifa por el servicio prestado, a su juicio, se trata de un contrato de depósito remunerado, aplicándose al efecto el artículo 2219 del Código Civil, por lo que el arrendador responde de culpa leve. Con respecto a las medidas de resguardo tomadas por la empresa denunciada, no basta con contar con la infraestructura necesaria para realizar la custodia de los vehículos, sino también debe contar con personal idóneo y en cantidad suficiente para prestar dicho servicio; en efecto, dada la condición de subterráneo de estacionamiento, y la existencia de



accesos peatonales de relativo fácil control, la existencia de cámaras de seguridad permite controlar el acceso de personas sospechosas y adoptar las medidas adecuadas para evitar hechos ilícitos. El hecho de contar con mecanismos de control que permiten saber lo que sucede en las dependencias del estacionamiento en tiempo real y que aún así delincuentes puedan entrar y robar los vehículos, sin que la empresa haga nada por impedirlo, contando con sólo dos guardias para cinco niveles de estacionamientos, denota una negligencia inexcusable, y un servicio claramente deficiente. En definitiva, solicita que se declare la responsabilidad infraccional de la denunciada y se le condene al pago máximo de las multas estipuladas en la Ley 19.496, por cada una de las infracciones cometidas.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas uno y siguientes, por **DIEGO FELIPE BUSTOS WILSON** en contra de **SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos expuestos en lo principal, los que da por reproducidos. Demanda el perjuicio patrimonial sufrido circunscrito al valor de las especies robadas, que asciende a la suma de \$2.330.000.-, que incluye el valor de las especies sustraídas y el costo de reparación del vehículo. Demanda también el daño moral sufrido, y solicita la suma de \$5.000.000.- por la situación de victimización que sufrió el demandante.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 212 y siguientes.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de Concesionaria Saba Estacionamientos de Chile S.A. contesta las acciones deducidas en su contra en lo principal de la presentación de fojas 17 y siguientes. Los hechos que habrían dado lugar a la reclamación tuvieron lugar en dependencias del aparcadero administrado por Saba ubicado en avenida Providencia 1971, también conocido como "Estacionamientos Marchant Pereira". Señala que se le imputa el deber de resarcir daños que, a todas luces, no se vinculan con el contenido de la obligación pactada y asumida por ella, a saber: el deber de custodia del vehículo Renault, modelo Clio Expression 1.6 patente YT-8092; esta obligación en ningún caso conlleva o comprende el deber de resguardo sobre bienes muebles transportados en el

vehículo, menos aún si estos enseres no pueden considerarse accesorios o piezas integrantes de dicho automóvil, más aún esta pretensión se extiende absurdamente sobre bienes que Saba no tuvo la opción de resguardar por la sencilla razón de que nunca se enteró de que el cliente se movilizaba en un vehículo colmado de bienes de un gran valor comercial. Por otra parte, los estacionamientos cuentan con guardias y cámaras de seguridad que vigilan constantemente el recinto, cuenta con una infraestructura creada para controlar el ingreso de personas y, además, cuenta con cajas de seguridad para que los usuarios resguarden sus efectos personales y aquellos elementos removibles de sus automóviles, todas estas medidas buscan cumplir con la obligación asumida por Saba, acotar lo más posible los riesgos de robo y daños de los automóviles, siendo esta obligación de medios y no de resultados, de lo contrario la obligación de seguridad sería un contrato de seguro, lo que desvirtuaría su naturaleza, ya que Saba se obliga a custodiar vehículos y no valores. Hace presente que el denunciante se expuso imprudentemente al daño e invoca los artículos 2330 del Código Civil y 3° letra d) de la Ley 19.496.

La prueba documental y testimonial rendida en la audiencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

1.- Que, como se ha visto, Diego Bustos Wilson denuncia a SABA Estacionamientos de Chile S.A. por infracción a la Ley 19.496, ya que en virtud del contrato celebrado entre ambos, estacionó su automóvil al interior del recinto que administra la concesionaria, siendo éste violentado por terceros, quienes sustraen especies que se encontraban al interior del mismo, por lo que le imputa a la empresa denunciada, falta de cuidado o negligencia en el servicio que presta.

2.- Que, en su defensa SABA Estacionamientos de Chile S.A. no desconoce la existencia del contrato, ni la calidad de consumidor del denunciante, ni el hecho del robo al interior del estacionamiento; pero, le atribuye responsabilidad al denunciante al dejar especies de valor en el interior del vehículo, exponiéndose imprudentemente al daño y faltando a su deber de evitar los riesgos que puedan afectarle.

3.- Que, la parte de Diego Bustos Wilson para acreditar los hechos acompaña el parte policial N°9122 de la 19ª. Comisaría de Providencia, de fecha 31 de julio de 2013, mediante el cual denuncia el robo (fojas 188 a 191); el reclamo N°00042 que realizó el denunciante ante la empresa Saba (fojas 198); el formulario único de atención al público del Sernac (fojas 199); la respuesta emanada de la empresa denunciada ante el requerimiento del Sernac (fojas 201 y 202); y fotocopia del certificado de inscripción del vehículo patente YT-8092, donde aparece como propietario del vehículo al momento de los hechos, el denunciante (fojas 205).

4.- Que atendido lo antes expuesto, este Tribunal tiene por establecido que el día y a la hora señalada en los estacionamientos concesionados por la empresa Saba Estacionamientos de Chile S.A. se produjo un hecho delictual que afectó al vehículo de propiedad del denunciante.

5.- Que, a través del contrato de estacionamiento se asegura un uso determinado y temporal de una plaza a cambio de un precio, propio de un arrendamiento, y también se garantizan obligaciones de guarda y restitución, inherentes al depósito, agregándose por la propia Ley del Consumidor la obligación de seguridad.

6.- Que, es necesario analizar entonces si la denunciada incurrió en falta de cuidado o negligencia en el servicio prestado, al no mantener medidas de seguridad suficientes o eficaces que permitan impedir o limitar la comisión de ilícitos o, cuando menos, de morigerar sus consecuencias.

7.- Que al respecto, la parte denunciada señala que cuenta con 16 cámaras de seguridad ubicadas en los accesos peatonales del recinto, en la entrada y salida de vehículos, en los pasillos y estacionamiento; guardias de seguridad de la empresa Prosegur; y "lockers" para que los clientes guarden sus artículos de valor, cumpliendo así, a su juicio, con su obligación de custodia de los vehículos estacionados en el recinto concesionado.

8.- Que, es de público conocimiento que la denunciada ejerce como actividad comercial la administración de estacionamientos de vehículo, su organización y explotación es de carácter mercantil, por lo que se le impone un grado mayor de diligencia en el servicio que presta.

9.- Que, la denunciada nada dice en su escrito de contestación de fojas 17 y siguientes, sobre la cantidad de guardias existentes al momento del robo, tampoco hace alusión si existe personal que revise en tiempo real las filmaciones de las cámaras de seguridad o si existen grabaciones del robo.

10.- Que, en cuanto a las cajas de seguridad disponibles para los clientes, si bien puede considerarse como un servicio adicional de custodia, ello no significa que la empresa se exima del deber de custodia y vigilancia que le impone el contrato de estacionamiento, de lo contrario implicaría hacer de cargo del usuario la seguridad que la empresa está obligada a proporcionar y por la que cobra un precio.

11.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, comete infracción, entre otras, el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad del mismo.

12.- Que, de lo anotado hasta ahora, no cabe sino concluir que la sociedad denunciada Saba Estacionamientos de Chile S.A., como proveedor de un servicio de estacionamiento pagado, actuó con negligencia, al no evitar con sus medidas de seguridad, el daño al vehículo y posterior sustracción de especies de propiedad del consumidor Diego Bustos Wilson, el día 31 de julio de 2013, entre las 19:30 y las 23:30 horas, lapso de tiempo en que la sociedad demandada a cambio de un pago se obligó a custodiar el vehículo patente YT-8092, concluyéndose en definitiva que fue negligente en su deber de custodia del vehículo ya indicado, causándole con su obrar un menoscabo o deterioro al patrimonio del consumidor, estableciéndose de este modo la relación de causalidad entre la culpa de su obrar y el resultado dañoso.

En materia civil:

13.- Que la conducta imputada en el considerando anterior a Saba Estacionamientos de Chile S.A. en cuanto ocasionó daños a terceros, da origen a una indemnización regulada según lo previsto en el artículo 3° letra e) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

14.- Que, en cuanto al perjuicio material experimentado, representado por el valor de las especies sustraídas y el daño provocado al vehículo, sólo puede

indemnizarse aquellas que están debidamente probadas, tanto su existencia como su valor. Respecto a las especies sustraídas desde el interior del vehículo, no existe prueba suficiente de ellas, ya que la prueba testimonial rendida no es clara en este aspecto. El primer testigo habla de bolsas y un bolso de computador, sin detallar su contenido; el segundo, a la contrapregunta si le consta de manera fehaciente que el día en que supuestamente ocurrieron los hechos materia de autos, el demandante transportaba todos los bienes que declara en su denuncia y demanda civil, contesta: "No me consta", por lo que esta sentenciadora estima que no se acreditó la existencia de las especies robadas al interior del vehículo, al momento en que éste se encontraba estacionado en el recinto de la denunciada, el día y a la hora en que ocurrieron los hechos. En cuanto al daño provocado al vehículo, no existe una valoración de éste. Por lo anterior, el Tribunal se encuentra impedido de acoger el daño emergente solicitado.

16.- Que con respecto al daño extrapatrimonial, no cabe duda que quien solicita la guarda y custodia del vehículo busca un rango de razonable certeza de que mientras el vehículo se encuentre en el estacionamiento no va a ser objeto de deterioros o robos, pues tales riesgos son los que precisamente teme, y está dispuesto a pagar, evitando dejar el vehículo en la calle. El robo que sufrió el consumidor, le produjo naturalmente un sentimiento de molestia y frustración, propio del daño moral, por lo que procede su indemnización, la que será evaluada de acuerdo a la sana crítica.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos, y artículos 3º letra e), 12, 23 y 24 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A. Que se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de fojas uno y siguientes y se condena a **SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.**, ya individualizada, a pagar una multa de 20 U.T.M. (Veinte Unidades Tributarias Mensuales) por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.

B. Que se acoge parcialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas uno y siguientes, por **DIEGO FELIPE BUSTOS WILSON** en contra de **SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.**, antes individualizados, sólo en cuanto se condena a ésta última a pagar a la parte demandante la suma de \$800.000.- (Ochocientos mil pesos) por concepto de daño moral.

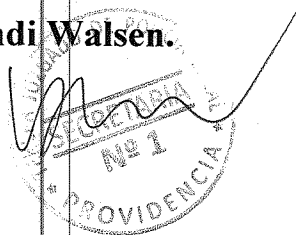
C. Que no se condena en costas a la sociedad denunciada, por no haber sido totalmente vencida.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°5.786-2-2014

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**



CERTIFICO: Que, en contra de la sentencia de fojas 218 y siguientes de fecha 12 de junio de 2014, no existe ningún recurso pendiente en su contra y el plazo para interponerlo se encuentra vencido, encontrándose ejecutoriada dicha sentencia. Prov. 6 de agosto de 2014

María Isabel Brandi Walsen
Secretaria Titular

